

nes y Servicios dependientes del citado Departamento ministerial.

Asimismo, el Instituto podrá promover o formalizar, cuando así proceda, los oportunos conciertos con la Universidad para la profesión de cursos superiores y la realización, en su caso, de trabajos de investigación.

Artículo segundo.—El Instituto tendrá el carácter de Servicio común de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo treinta y ocho, párrafo tres, y demás concordantes de la Ley de Seguridad Social. A estos efectos, estará adscrito al Instituto Nacional de Previsión y al Servicio de Mutualismo Laboral; dichas Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las demás que se determinen, contribuirán a la financiación del Instituto, de acuerdo con el programa económico que fije el Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de otras aportaciones económicas públicas o privadas.

Artículo tercero.—Bajo la alta autoridad del Ministro de Trabajo, el Instituto estará regido por un Consejo, un Director y un Secretario general, en los términos que establezca el oportuno Reglamento de Régimen Interior. El Director del Instituto será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, y al mismo corresponderán las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector y la ejecución de los acuerdos de éste.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines, se destinarán al Instituto los funcionarios o personal perteneciente a cualquiera de las Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social. El Instituto podrá requerir directamente la colaboración temporal en sus trabajos de otros funcionarios dependientes del Ministerio, que quedarán adscritos al Instituto, sin perjuicio del desempeño de sus servicios habituales, así como podrá encomendar la realización de trabajos concretos a personas de reconocida competencia en las materias objeto de su actividad, o contratarlas con carácter general.

Artículo quinto.—Los Centros, Dependencias y funcionarios dependientes del Ministerio de Trabajo y de las distintas Entidades y Servicios de la Seguridad Social, facilitarán, necesariamente, los datos y antecedentes que por el Instituto fueren requeridos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo dictará las normas de aplicación y desarrollo convenientes para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5878

ORDEN de 8 de marzo de 1975 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 19 de diciembre de 1972 regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura. Las posteriores instrucciones del Servicio Central de Movilización por las que se modifica la estructura del mismo, la promulgación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de mayo de 1974, del Plan Estadístico en cuyo artículo 3.º se faculta a la Secretaría General Técnica, donde radica el Servicio y Departamento de Movilización Alimentaria, para recabar datos con el fin de mejor cumplir las misiones encomendadas por el Alto Estado Mayor, y la promulgación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de septiembre de 1974, por la que se regula la coordinación de los órganos periféricos del Servicio de Movilización Nacional; por otra parte, la información disponible, en su caso, atendería a las demandas de información para el sistema mundial de alerta, de acuerdo con la Resolución de la Conferencia Mundial de Alimentación, es por lo que se modifica la redacción de algunos artículos de dicha Orden de 19 de diciembre de 1972, siendo el texto definitivo el que sigue:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura, bajo la directa responsabilidad de su titular, tendrá como misión estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar cuanto afecte a la movilización dentro de la esfera de su competencia, para hacer posible la rápida y eficaz utilización de los recursos alimentarios del país a las necesidades de la Defensa Nacional o cuando situaciones excepcionales lo exijan.

Participar en la acción conjunta que afecte a los supuestos de Movilización que contempla el artículo 1.º de la Ley 50/1969 Básica de Movilización Nacional, coordinando el Subsector Alimentario del país.

Art. 2.º El Servicio de Movilización ministerial, que dependerá técnicamente del Servicio Central a través del Servicio de Movilización del Ministerio de Planificación del Desarrollo en cuanto se refiera a acciones que precisen de coordinación en el seno del Sector Económico de la Movilización, tendrá la siguiente estructura:

1. Jefatura de Servicio.—Será ostentada por el Secretario general Técnico, quien formará parte, como Vocal, de la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización.

2. Comisión ministerial.—Órgano asesor de la Jefatura del Servicio.

La composición de la Comisión ministerial será la misma que la de la Comisión Coordinadora de Estadísticas Agrarias, que se cita en la Orden ministerial de 21 de mayo de 1974 del Plan Estadístico en su artículo 8.º

Los Vocales componentes de dicha Comisión ministerial dependerán, a los solos efectos de Movilización y sin perjuicio de su dependencia actual, del Jefe del Servicio de Movilización, y tendrá como misión:

— Atender las adecuadas relaciones entre el Servicio de Movilización y el Organismo que representa.

— Asesorar sobre las normas que se dicten, tanto por el Servicio de Movilización como por su Organismo, que afecten a la Movilización.

— Proporcionar todo tipo de información que sea necesario al Servicio de Movilización, procedente del Organismo que representa.

— Desarrollar las misiones del Servicio de Movilización en relación con el Organismo que representa.

3. Departamento de Movilización.—Órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización, con la siguiente composición:

Jefe: El Vicesecretario general Técnico de Estadística e Informática, asistido en sus cometidos por las Unidades correspondientes de su Vicesecretaría.

El Jefe del Departamento será Presidente de la Comisión de Trabajo del Subsector de Movilización Alimentaria y Vocal de la Junta de Jefes de Departamento de Movilización Ministerial, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 19 de octubre de 1972.

4. Delegaciones Provinciales.—En cada una de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, bajo la directa responsabilidad del Delegado, se constituye:

La Oficina Provincial de Movilización, que radicará en la Sección de Estudios y Coordinación, con las misiones siguientes:

A. Como Oficina de Movilización Coordinadora del Subsector Alimentario:

— Informar las propuestas que reciban de las demás oficinas de Movilización de su jurisdicción relativas a problemas del Subsector Alimentario y elevarlas al Servicio de Movilización ministerial, en su caso.

— Coordinar a las Oficinas de Movilización componentes del Subsector Alimentario dentro de su jurisdicción.

— Solicitar cuanta información y datos se considere oportuno para mejor cumplimiento de sus funciones.

— Colaborar y facilitar cuanta información le sea solicitada por la Comisión Provincial Coordinadora de Movilización.

B. Como Oficina Provincial de Movilización:

— Obtener datos sobre recursos movilizables dentro de la jurisdicción de su Ministerio, bien directamente o a través de los Ayuntamientos u otros Organismos o Entidades del Sector privado.

— Clasificar y elaborar los datos de forma que permitan conocer las posibilidades provinciales de los recursos movilizables específicos del Subsector Alimentario.

— Facilitar los datos a las Oficinas Provinciales Coordinadoras de los Sectores o Subsectores correspondientes.

— Archivar los datos y transmitirlos a la Oficina ministerial de Datos de Recursos Movilizables.

— Actualizar los datos con la periodicidad que se considere conveniente por el Servicio de Movilización Ministerial Coordinador del Sector o Subsector correspondiente.

— Preparar y, en su caso, ejecutar la movilización y desmovilización de los citados recursos, en el ámbito provincial.

Las Oficinas Provinciales de Movilización, para el mejor desempeño de sus funciones, recurrirán al apoyo de las Subcomisiones Coordinadoras de Estadísticas Agrarias a las que se refiere el párrafo 2.º del artículo octavo de la Orden del Plan Estadístico del Ministerio de Agricultura.

5. Asesor Técnico de Movilización.—Un Jefe designado por el Alto Estado Mayor de entre los destinados por la Presidencia del Gobierno al Departamento del Servicio Central.

6. Oficina de Información Alimentaria:

Dicha oficina tendrá como misión recabar cuanta información sea necesaria para la colaboración con la F. A. O. en el sistema de información global y de alerta sobre la alimentación y la agricultura.

Art. 3.º Por el Secretario general Técnico se adoptarán las medidas necesarias para que se faciliten al Servicio, en el plazo más breve posible, los medios necesarios para el cumplimiento, con plena eficacia, de la misión que se le encomiende.

Art. 4.º Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización para dictar cuantas circulares e instrucciones requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del F. O. R. P. P. A., Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

5879

CORRECCION de erratas del Decreto 3268/1974, de 14 de noviembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.11-C-2-b, 84.33 y otras; 84.45-C-6, 84.45-C-14 y otras; 84.45-C-16, 84.59-K, 85.11-B-1 y 85.22-B-3 y otra; se prorroga la inclusión en dicha lista de los referentes a las partidas arancelarias 84.11-C, 84.15-B-2, 84.32-N-2, 84.33-B, 84.35-A y otras; 84.35-C-4, 84.44-A-3, 84.45-C-6, 84.45-C-13, 84.59-F, 86.04 y 87.03-C; se excluyen de la citada lista-apéndice bienes de equipo de las partidas arancelarias 84.45-C-6 y 84.59-K, y se varía la descripción de las «Trenzadoras verticales...» (partida arancelaria 84.59-K).

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 27 de noviembre de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24072, artículo primero, P. A. 84.33, 84.16 y otras, dode dice: «Máquinas automáticas para fabricación de artículos ... higiénico o de tocador; desbobinadoras, ...», debe decir: «Máquinas automáticas para fabricación de artículos ... higiénico o de tocador: desbobinadoras, ...».

5880

ORDEN de 3 de marzo de 1975 sobre las pesquerías en el área del Convenio del Atlántico Nordeste (N. E. A. F. C.).

Ilustrísimos señores:

Las frecuentes modificaciones introducidas en la normativa para el ejercicio de la pesca en el área del Convenio de Pesquerías del Atlántico Nordeste (N. E. A. F. C.) con ocasión de las reuniones anuales, normales y extraordinarias de la Comisión, especialmente desde la implantación de cuotas de captura, aconsejan su publicación periódica refundida, dejando sin efecto las disposiciones adoptadas con anterioridad.

En su consecuencia, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran obligatorias las normas que a continuación se indican, para el ejercicio de la pesca en el área sometida al Convenio de Pesquerías del Atlántico Nordeste (N. E. A. F. C.).

Primera. Dimensiones de las mallas.

Ningún barco llevará a bordo o usará redes de arrastre, de cerco danesa o similar, que tenga en cualquier parte mallas de dimensiones menores a las mínimas que se especifican a continuación, según región y tipo de red.

Parte del área del Convenio	Tipo de red	Anchura apropiada en milímetros
(a) Aguas de la Región I.	Red de cerco danesa o similar.	110
	Red de arrastre cuando esté hecha de algodón, cáñamo, fibras de poliamida o poliéster.	120
	Red que arrastre cuando esté hecha de cualquier otro material.	130
(b) Otras aguas al Norte de los 48º N. Región II.	Red de cerco danesa o similar o red de arrastre cuando esté hecha de hilo sencillo y no contenga Manila o sisal.	70
	Red de arrastre cuando esté hecha de hilo doble y no contenga Manila o sisal.	75
	Red de arrastre que esté hecha de Manila o sisal.	80
(c) Aguas situadas al Sur del paralelo de 48º N. hasta el de 36º N. Región III.	Red de cerco danesa o similar o de arrastre cuando esté hecha de hilo sencillo y no contenga Manila o sisal.	60
	Red de arrastre cuando esté hecha de hilo doble y no contenga Manila o sisal.	65
	Red de arrastre cuando esté hecha de Manila o sisal.	70

Nota.—El tamaño mínimo de las mallas será tal, que cuando se hallen extendidas diagonalmente en el sentido de la longitud de la red, pueda pasar fácilmente a través de ellas un calibre plano de anchura apropiada y dos milímetros de espesor estando la red mojada.

Segunda. Accesorios de las redes.

1. Ningún barco empleará, mientras se halle en faenas de pesca, dispositivo o artificio alguno, mediante el cual se obstuya o disminuya el efecto de la malla en cualquier parte de la red a que se refiere la norma primera. No obstante, se permitirá unir en la parte inferior del copo cualquier lona, red u otro material con el fin de evitar o reducir deterioros o roturas.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1975, y a pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirá a los buques de arrastre que faenen en la Región I, el que puedan adosar en la parte superior del copo, una cubierta protectora con el fin de prevenir deterioros o roturas, siempre que ésta se ajuste a uno de los modelos siguientes: